



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Barranquilla, veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 08001 31 20 001 2019 00038 00
Procedencia: Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio
Afectado: Patricia Ana Rodríguez Revuelta
Providencia: Sentencia

OBJETO

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de extinción del derecho de dominio de los siguientes bienes inmuebles:

Clase	Urbano
Matrícula Inmobiliaria	040-468712
Propietario	Patricia Ana Rodríguez Revuelta, identificada con el DNI/NIF 51073492-Z
Ubicación	Barranquilla, Calle 76 No. 56 – 43, Edificio Alto Prado, Apto. 1803.

Clase	Urbano
Matrícula Inmobiliaria	040-468656
Propietario	Patricia Ana Rodríguez Revuelta, identificada con el DNI/NIF 51073492-Z
Ubicación	Barranquilla, Calle 76 No. 56 – 43, Edificio Alto Prado, Parqueadero 92.

Clase	Urbano
Matrícula Inmobiliaria	040-468696
Propietario	Patricia Ana Rodríguez Revuelta, identificada con el DNI/NIF 51073492-Z
Ubicación	Barranquilla, Calle 76 No. 56 – 43, Edificio Alto Prado, Cuarto útil.

Como fundamento de la demanda de extinción de dominio la Fiscalía refirió los siguientes:

HECHOS

1. La Fiscalía refiere que el 25 de abril de 2017 la revista “Semana” publicó un artículo en el que se informó de una gran operación judicial sobre un entramado de corrupción que tendría en jaque los servicios públicos de la costa caribe en Colombia.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

2. Dicha operación, denominada LEZO, llevó a la captura del expresidente de la Comunidad Autónoma de Madrid, Ignacio González y otros once altos funcionarios por haber utilizado a la sociedad CANAL ISABEL II, una de las empresas más emblemáticas de España, para lograr un desfaldo de 23 millones de euros mediante transacciones de sus filiales en América Latina.
3. Según el ente acusador, la Empresa Interamericana de Aguas y Servicios -INASSA, filial en Colombia de la sociedad española y mayor accionista de la compañía barranquillera TRIPLE A SA ESP, habría participado en esos hechos de defraudación, que involucran, además de a la sociedad INASSA, a la compañía CANAL EXTENSIA y la empresa de servicios públicos de Barranquilla TRIPLE A SA ESP.
4. Aduce que se habrían presentado irregularidades en el pago del Contrato de Asistencia Técnica, suscrito el 4 de septiembre del 2.000 entre la Triple A SA ESP e Inassa SA, pues el servicio nunca se habría prestado, pero sí se habría pagado aproximadamente \$236.000.000.000 desde su celebración hasta septiembre de 2017. En esa defraudación habrían participado los gerentes y personal directivo de las dos empresas.
5. Indicó que una de las personas que habría intervenido en esa defraudación sería el ciudadano español Edmundo Rodríguez Sobrino, quien siendo directivo de Canal Isabel II en Colombia habría desviado 1,3 millones de euros mediante cuatro contratos falsos de consultoría.
6. Para ello, Ramón Navarro Pereira y Edmundo Rodríguez Sobrino habrían llevado a Diego García Arias (ex gerente de Inassa) y Juan Acosta (Directivo de la Triple A) a firmar cuatro contratos de consultoría para el estudio de viabilidad normativa para la aplicación de un mercado regional con base en la Comisión Reguladora de Agua potable CRA, por valor de 4.500 millones de pesos, violando el régimen de contratación. Pero, para dar apariencia de legalidad, el contrato se fraccionó y fueron suscritos, previa imposición de Ramón Navarro Pereira y Edmundo Rodríguez Sobrino, el mismo día del año 2015, pero con fecha del 2014. Contratos que se celebraron con un objeto inexistente y para poder apropiarse de los recursos de la Triple A.
7. La Fiscalía informa que el señor Ramón Navarro Pereira, ex gerente de la compañía Triple A, aceptó los cargos que le formuló la Fiscalía General de la Nación por los



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

delitos de administración desleal, enriquecimiento ilícito de particulares y falsedad documental y que, por otro lado, el ciudadano español Edmundo Rodríguez Sobrino fue capturado dentro del marco de la operación LEZO.

8. La Fiscalía sostiene que los bienes cuya extinción se demanda habrían sido adquiridos por Edmundo Rodríguez Sobrino en 2011 y posteriormente traspasados a su hija Patricia Ana Rodríguez Revuelta. Ambas personas estarían siendo señaladas por las autoridades españolas del ocultamiento de patrimonio a través de inversiones inmobiliarias en Colombia, República Dominicana e Inglaterra. Además, informa que el Juzgado No 6 de Instrucción de España afirmaría que existen indicios de que Patricia Ana Rodríguez Revuelta controla el patrimonio oculto de su padre y los bienes muebles e inmuebles, algunos ubicados en el exterior.
9. Según la Fiscalía, la adquisición de los bienes identificados al inicio de esta providencia serían producto de las actividades ilícitas fraguadas por Edmundo Rodríguez Sobrino, quien transfirió el dominio de ese bien a su hija, Patricia Ana Rodríguez Revuelta y quien se desempeñó como presidente, gerente y directivo de la sociedad Inassa SA. Asimismo, el apartamento habría sido utilizado para ocultar parte del dinero producido por esas actividades.
10. El ente acusador afirma que existe evidencia de las irregularidades del Contrato de Asistencia Técnica suscrito el 4 de septiembre de 2002 y la adición al mismo, efectuado entre Francisco Olmos Fernández Corugedo, quien para la época fungía como gerente de la Triple A SA ESP y Luis Nicoella de Caro, gerente de Inassa para ese momento, para el supuesto servicio de asistencia técnica en la gestión comercial, administrativa, operativa y técnica de la prestación de servicios públicos domiciliarios y la provisión de un software especializado para la gestión del área comercial.
11. Sin embargo, Inassa SA no habría prestado ningún servicio, pero pese a ello la sociedad Triple a SA ESP desembolsó la suma aproximada de doscientos treinta y seis mil millones de pesos (\$236.000.000.000) sin ninguna justificación y en detrimento de la sociedad prestadora de servicios públicos. Además, a través de la ficticia asistencia técnica de Inassa SA a la compañía Triple A se daría la apropiación de recursos públicos destinados a la prestación de servicios de acueducto y alcantarillado, configurándose el delito de peculado por apropiación.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

12. Edmundo Rodríguez Sobrino y los demás directivos de estas compañías abusaron de sus funciones y dispusieron de los bienes de la compañía Triple A SA ESP, pues se habrían apropiado de manera irregular de recursos por \$27.879.761.912, mediante la creación de 54 órdenes de pedido falsos y cuatro contratos de consultoría simulados para el estudio de viabilidad normativa para la aplicación de un mercado regional con base en la Resolución CRA628 de 2013.
13. Según se aduce, aprovechando la posición de socio dominante que tendría la sociedad INASSA en la compañía Triple A y su cargo como alto directivo de la primera, el señor Rodríguez Sobrino se habría enriquecido de manera ilícita al apropiarse de los dineros provenientes y destinados a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Barranquilla.
14. Según la Fiscalía, se habría determinado que toda la operación comenzó en Cartagena de Indias, cuando el sujeto llamado Ignacio González se reunió con Edmundo Rodríguez Sobrino y otros personajes de esa ciudad.
15. Continúa señalando estas personas lograron diseñar una estructura societaria internacional en la que integrarían una sociedad panameña, una española y otra colombiana con el objeto de hacerse al negocio de la prestación de servicios públicos y su cobro, principalmente en Colombia.
16. De conformidad con el Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre el Reino de España y Colombia, celebrado en mayo de 1997, la Fiscalía colombiana recibió documentación de la Fiscalía General de España a través de la que se informó de posibles irregularidades que involucraban a las sociedades Canal Extensia SA, Inassa SA y Triple A SA.
17. Seguidamente, la Fiscalía General de la Nación hace una reseña pormenorizada del proceso de conformación y el objeto social de la empresa Triple A SA ESP y de la sociedad Inassa SA, así como su naturaleza y composición accionaria. También de la vinculación de esta última como socio calificado y del contrato de asistencia técnica entre las dos.
18. Refiere que en ese proceso la sociedad Triple A SA ESP contó con las propuestas presentadas por las firmas Ogden Yorkshire Water Company, Canal Isabel II, Aguas de Barcelona y Lyonnaise des Eaux-Dumez, que fueron objeto de evaluación por



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Corfivalle, entidad que concluyó que la Sociedad General Aguas de Barcelona (AGBAR) era la única que cumplía con los requisitos y fue invitada a presentar propuesta.

19. El 2 de septiembre de 1996 la sociedad AGBAR en conjunto con la sociedad Interamericana de Aguas y Servicios SA -INASSA (promesa de sociedad futura) presentaron la propuesta. Para aceptar como socio calificado a INASSA se tuvo principalmente en cuenta la experiencia en temas de acueducto y alcantarillado que tenía AGBAR y el compromiso de aumentar los índices de gestión a través del desarrollo de su propuesta técnica, que fue relevante para su selección.
20. El 18 de octubre de 1996 se suscribió el “Acta de Acuerdo entre los actuales Accionistas de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla ESP e INASSA SA, en calidad de futuro accionista de la Triple A”.
21. Constituida INASSA como socio de la TRIPLE A SA ESP, se aceptó la oferta relacionada con los “costes de gerenciamiento”, figura mediante la cual se permitía al nuevo socio recuperar parte de los costos en los que debía incurrir para generar y mantener el know-how que aportaría a TRIPLE A y que generaba un valor añadido del que se beneficiarían todos los socios sin excepción.
22. A partir del 18 de octubre de 1996 el compromiso de asistencia técnica estuvo en cabeza de AGBAR como socio operador de INASSA, cumpliéndose de manera normal hasta el año 2000, cuando a causa de diferencias con los demás socios vendió su participación en INASSA a la empresa panameña AGUAS DE AMÉRICA, constituida por los antiguos socios de la FIDUCIA FIDUGAN.
23. Como consecuencia de la desvinculación de AGBAR, la empresa AGUAS DE AMÉRICA SA asumió la obligación de asistencia técnica a la TRIPLE A, con base en el contrato de promesa de compraventa de acciones y cesión de derechos y obligaciones contractuales, celebrado el 14 de marzo de 2000. Pero no prestó el servicio durante su permanencia en INASSA, pues su propósito sólo era adquirir las acciones de AGBAR para transferírselas a CANAL EXTENSIA SA, sociedad española y socia de INASSA, lo que efectivamente ocurrió el 13 de diciembre de 2001.
24. A partir del 4 de septiembre de 2000 surgió un segundo contrato de asistencia técnica entre INASSA y la TRIPLE A en el que se pactó “regular las condiciones” para la



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

prestación de la asistencia técnica por parte de INASSA en las áreas comercial, operativa, administrativa y técnica, además la entrega de un software especializado para la gestión integral del área comercial, por lo que tendría como remuneración un pago equivalente al 4,5% de los recaudos de la TRIPLE A, a partir del 1 de julio de 2000, por una vigencia por el término de la concesión otorgada por el Distrito a la TRIPLE A, inicialmente a veinte años ampliada a otros veinte, es decir hasta el año 2033.

25. El producto correspondiente al pago periódico por concepto de la llamada asistencia técnica recibido por INASSA fue distribuido entre CANAL EXTENSIA (España) y SLASA (Panamá), bajo la fachada de los contratos suscritos con ella misma, a través de giros realizados a una cuenta de compensación en Miami, desde donde se distribuía a estos socios. El porcentaje restante quedaba para los gastos operacionales de INASSA.
26. Sin embargo, el objeto de esos contratos de asistencia técnica nunca se cumplió, pues los proyectos entregados por INASSA como soporte de su ejecución fueron gestados y desarrollados por la Gerencia de Planeación de la TRIPLE A y sus funcionarios, muchos de los cuales desconocían la existencia de esos contratos de asistencia técnica con INASSA.
27. Según la información proveniente del Banco de la República sobre registros de transacciones en moneda extranjera relacionados con el pago por participación a las sociedades involucradas en las operaciones y los demás participantes, la sociedad INASSA registró el mayor valor de operaciones en divisas tipo ingreso y egreso. Realizó ingresos para el año 2006 por valor de USD 36.289.135 y en 2013 por valor de USD 70.370.798, a través del intermediario bancario Helmbank, ubicado en Miami. Cuenta bancaria abierta el 1 de julio de 2006 y cancelada el 9 de mayo de 2017. Las operaciones más significativas estarían referidas a venta de divisas para consignar en cuenta corriente de compensación en el sector privado y servicios técnicos y asistencia técnica.
28. Estas irregularidades no solo se darían en el contrato de asistencia técnica, sino en otras situaciones. Tal sería el caso del contrato que suscribió la TRIPLE A con la compañía R&T, que hace parte del conglomerado de la sociedad INASSA. Así,



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

respecto de las órdenes de pedido por concepto de prestación de servicios con recaudo de cuentas vencidas, instalación de medidores y normalización de cartera, entre otros, existirían diferencias entre las órdenes de pedido efectuadas por TRIPLE A y los ingresos de R&T. Es decir, los ingresos registrados por la compañía R&T serían superiores al valor de las órdenes de pedido generadas por la empresa TRIPLE A SA ESP, presentándose una diferencia de \$112.755.190.857, lo que significa que esta última debió hacer pagos por otros conceptos a la compañía R&T.

29. Varios de los directivos y gerentes de estas compañías se habrían concertado para, abusando de sus funciones, disponer de manera irregular de los bienes de la empresa TRIPLE A SA ESP y apropiarse de la suma de \$27.879.761.912.
30. Para ello, crearían 54 órdenes de pedido ficticias y cuatro contratos simulados de consultoría, cuyo objeto era el estudio de viabilidad normativa para la aplicación de un mercado regional con base en la Resolución CRA628 de 2013.
31. El señor Ramón Navarro Pereira, gerente de la TRIPLE A SA ESP y Edmundo Rodríguez Sobrino, gerente de INASSA, hicieron suscribir a los señores Diego Fernando García Arias, por parte de INASSA y Juan Acosta, por la TRIPLE A, los cuatro contratos por valor de \$4.500.000.000, violando el Manual de Contratación, que estipulaba que el gerente de la TRIPLE A solo podía suscribir contratos por un valor máximo de 1,750 salarios mínimos mensuales legales vigentes, que para la época de los hechos correspondía a \$644.350, para un total de \$1.127.612.500. Para dar apariencia de legalidad a esa contratación, la habrían fraccionado así:
 - i. 25 de marzo de 2014, por valor de \$900.000.000
 - ii. 14 de mayo de 2014, por valor de \$1.100.000.000
 - iii. 15 de junio de 2014, por valor de \$1.000.000.000
 - iv. 12 de septiembre de 2014, por valor de \$1.200.000.000
32. Todos los cuatro contratos habrían sido suscritos por imposición de Ramón Navarro Pereira y Edmundo Rodríguez Sobrino el mismo día del año 2015, pero con fecha de 2014 y con un objeto contractual inexistente. La elaboración de estos contratos a pedido de Navarro y Rodríguez habría sido efectuada por Margarita Serrano Monsalvo y Yadira Hernández.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

33. Respecto de las 54 órdenes de pedido ficticias, creadas y pagadas a nombre de Recaudos y Tributos (R&T SA), de propiedad del grupo INASSA, se indicó que, una vez los recursos eran girados por transferencias bancarias de TRIPLE A hacia R&T, esta última sacaba los recursos a través de terceros que cobraban en los bancos el dinero en efectivo y posteriormente lo entregaban a Ramón Navarro Pereira por intermedio de Julia Margarita Serrano Monsalvo y otros funcionarios de TRIPLE A e INASSA.
34. Edmundo Rodríguez Sobrino, directivo y presidente de la sociedad INASSA tendría total conocimiento de estos hechos ilícitos, pues estuvo en la compañía desde 2006 hasta 2016, período dentro del cual habría recibido y sido destinatario de sumas millonarias producto de esos pagos irregulares. Dentro de ese período, en el que habría participado de estas actividades ilícitas, en el año 2011 adquiriría el bien inmueble objeto de esta demanda.
35. En el año 2014 habría traspasado el bien a su hija, Patricia Ana Rodríguez Revuelta, como forma de sacarlo de su patrimonio y dificultar su persecución.
36. También refiere que mediante un procedimiento de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Calle 76 No. 56-26, apartamento 1803, Edificio Alto Prado – Hotel Estelar de Barranquilla, se hallaron doscientos sesenta y dos mil euros y cinco millones de pesos colombianos, de propiedad del afectado.
37. El señor Edmundo Rodríguez Sobrino estaría siendo investigado en una causa criminal en Madrid (España) en la que se le señala como el “cerebro” de una negociación fraudulenta mediante la cual se pagó 31 millones de dólares por la compra de la empresa EMISSAO ENGENHARIA E CONSTRUCAO, compañía que no alcanzaría a valorarse ni en la sexta parte de ese monto. Por ello, el afectado tendría que responder ante las autoridades españolas por los delitos de malversación, fraude, organización criminal, falsificación, prevaricación, cohecho y blanqueo de capitales.
38. Todo esto dentro del marco de la investigación que las autoridades españolas llevan contra funcionarios públicos y políticos por haberse enriquecido con las operaciones que la empresa Canal de Isabel II hizo en América Latina y la indagación sobre cómo la empresa española se hizo al control de INASSA y otras compañías de servicios



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

públicos en América Latina, cuya base fue la empresa de acueducto de Barranquilla Triple A.

39. La Fiscalía asegura que el bien cuestionado también habría sido utilizado como medio o instrumento para ocultar dineros producto de las actividades ilícitas ejecutadas por Edmundo Rodríguez Sobrino. Esto porque la actual propietaria del bien habría permitido que su familiar utilizara el inmueble para tal fin, incumpliendo las obligaciones que la ley y la Constitución le imponen.

PRETENSIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Fiscal 36 Delegado de la Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio demandó ante el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla que se declare la extinción del derecho de dominio sobre el apartamento 1803, el parqueadero No. 92 y el cuarto útil (bodega), distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 040-468712, 040-468556 y 040-468696, respectivamente, ubicados en la Calle 76 No. 56 – 43, edificio Alto Prado de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la ciudadana española Patricia Ana Rodríguez Revuelta, identificada con el DN/NIF 51073492-Z.

CAUSAL

La Fiscalía solicita la extinción de dominio de los bienes cuestionados con fundamento en las circunstancias causales tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues plantea que la adquisición de estos inmuebles fue producto de las actividades ilícitas ejecutadas por Edmundo Rodríguez Sobrino, quien se desempeñó como presidente de INASSA, así como por la utilización o destinación del inmueble para ocultar el dinero producto de esas actividades.

“Se declarará extinguido el dominio sobre bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1.- Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita

(...)

5.- Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

TRÁMITE DEL PROCESO

1. La demanda fue presentada el 12 de julio de 2019, inscrita en el reparto del despacho el 19 de julio siguiente y, mediante auto del 26 de julio de 2019, se dispuso su admisión.
2. El 1 de agosto de 2019 se convocó para su notificación personal a:
 - Patricia Ana Rodríguez Revuelta. Comunicación que se remitió a la Calle 76 No. 56 – 43, Edificio Alto Prado de Barranquilla (oficio 1049).
 - Omar E. Bohórquez Mahecha, apoderado judicial de los afectados. Comunicación que se remitió a la Carrera 19 No. 84 – 29, oficina 706 de Bogotá (oficio 1050).
 - Edmundo Rodríguez Sobrino. Comunicación que se remitió a la Carrera 19 No. 84 – 29, oficina 706 de Bogotá (oficio 1051).
 - Fiscalía, Ministerio Público y Ministerio de Justicia. Comunicación que se dirigió a los correos electrónicos respectivos (oficio 1052).
3. Mediante auto del 13 de octubre de 2020 se tuvo por cumplido en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y se ordenó correr traslado a las partes e intervinientes para efectos de saneamiento del proceso y solicitud de pruebas (Art. 141 de la Ley 1708 de 2014).
4. Mediante auto del 26 de noviembre de 2021 el despacho resolvió sobre las observaciones planteadas y decidió continuar con el trámite de la demanda de extinción de dominio. Mediante auto separado de la misma fecha se decidió sobre las pruebas a incorporar en este asunto y aquellas a practicar en juicio.
5. Mediante oficio remitido el 7 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte afectada formuló y sustentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el numeral 6 del auto que decidió sobre las pruebas solicitadas por las partes, mediante el que se negó la incorporación del informe pericial de auditoría No. IE-2020-217, elaborado por la empresa Investigaciones Estratégicas y Asociados.
6. Mediante auto del 11 de enero de 2022 el juez de la instancia, al considerar en esa oportunidad que contra el auto que negó la práctica de pruebas solo era viable el recurso de apelación, decidió negar por improcedente la reposición y conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

7. Mediante auto del 30 de mayo de 2023 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la nulidad parcial del auto anterior y ordenó al juez de primera instancia pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición formulado por la parte afectada.
8. Mediante auto del 30 de octubre de 2023 el juez *a quo* decidió revocar lo dispuesto en el auto de pruebas del 26 de noviembre de 2021 y, en su lugar, tener como prueba el informe pericial de auditoría No. IE-2020-21 y correr traslado del mismo para su contradicción.
9. Mediante auto del 24 de julio de 2024 el Despacho resolvió decretar algunas pruebas sobrevinientes aportadas por la parte afectada y requerirla para el aporte de información necesaria para el recaudo documental.
10. Mediante auto del 11 de septiembre de 2024 se dispuso el cierre del ciclo probatorio y la presentación de alegatos de conclusión. Finalmente, el 3 de octubre de 2024 el proceso pasó al Despacho para proferir decisión de fondo.

ALEGATOS DE LAS PARTES

Fiscal 36 Especializado

El delegado de la Fiscalía General de la Nación afirma que las pruebas recopiladas durante la fase inicial son suficientes para demostrar la participación en actividades ilícitas de Edmundo Rodríguez Sobrino, pues es innegable que como directivo de INASSA se concertó con el gerente de la TRIPLE A para apropiarse de los dineros de esta última.

Luego de referir nuevamente todo el contenido de la demanda inicial, afirma que durante el transcurso de todas las etapas que se surtieron en este caso los afectados no demostraron el origen de las divisas incautadas en el apartamento, pues aunque presentaron un informe forense, en él solo se muestra la fuente de sus ingresos, pero no se acreditó la trazabilidad de los recursos que fueron encontrados en el inmueble, ni si utilizaron el sistema financiero para transferir ese capital de un lugar a otro.

Las anteriores circunstancias conducen de forma inexorable a concluir que esos recursos son producto de las ganancias obtenidas por las acciones ilícitas referidas en la demanda, pues el



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

informe forense no resultó ser un medio idóneo para demostrar la procedencia lícita de la alta suma de dinero encontrada en el inmueble.

Parte Afectada

El apoderado de la parte afectada afirma que la Fiscalía, más allá de presentar argumentos especulativos fundados en notas de prensa y los procesos penales contra Edmundo Rodríguez Sobrino, no demostró que los inmuebles cuestionados hubieran sido pagados con dineros fruto de actividades ilícitas y tampoco pudo acreditar que las divisas halladas en el apartamento fueran producto de esas actividades.

Admite que lo que se acreditó en este proceso es:

- i. la existencia de procesos penales en Colombia y España contra el señor Edmundo Rodríguez Sobrino,
- ii. la señora Patricia Ana Rodríguez Revuelta fue exonerada del único proceso penal que se adelantaba contra ella en España
- iii. las hipótesis delictivas esgrimidas por la Fiscalía colombiana en los casos contra Edmundo Rodríguez Sobrino no suponen la apropiación de dineros para él, sino que habría sido un instrumento a favor de terceros
- iv. Edmundo Rodríguez Sobrino tenía capacidad suficiente para adquirir los inmuebles cuestionados
- v. La trazabilidad de los movimientos financieros y bancarios demuestran que pagó los inmuebles cuestionados con ingresos fruto de su relación profesional con INASSA, y
- vi. que tenía la capacidad suficiente para tener en su poder la suma de 262.000 euros.

Continúa señalando que, si bien Patricia Ana Rodríguez Revuelta estuvo investigada en España por hechos relacionados con su padre, Edmundo Rodríguez Sobrino, mediante auto del 19 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Central de Instrucción No. 006 de Madrid, se decretó el sobreseimiento a su favor, por solicitud de la misma Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada de Madrid.

Aduce que el señor Edmundo Rodríguez Sobrino no ha sido condenado en ninguno de los procesos que cursan en su contra: (i) en Colombia se adelanta bajo el rito de la Ley 600 de



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

2000 el proceso radicado con el No. 2528 por la Fiscalía 20 Especializada de la Unidad Nacional contra la Corrupción por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito derivado de concierto para delinquir, en el que ni siquiera se ha definido su situación jurídica; (ii) el proceso con radicado 110016000000201902958 se encuentra en etapa de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta; (iii) en España, el señor Rodríguez Sobrino fue excluido de un asunto que se refería a la adquisición de INASSA, por no encontrarse pruebas de criminalidad en su actuación; y (iv) en el proceso conocido como “EMISSAO”, donde se habrían repartido comisiones derivadas de un sobrecosto en la adquisición de una empresa brasileña y que se encuentra próximo a juicio, el señor Rodríguez Sobrino hizo un reintegro “*ad cautelam*” de los dineros que corresponderían a su supuesta comisión ilegal, pero no ha renunciado a su defensa.

Manifiesta que los hechos relacionados con el caso en Colombia de “R&T” son posteriores a la adquisición de los inmuebles cuestionados y los del caso de “asistencia técnica” son anteriores y posteriores a la adquisición de los inmuebles.

Para la parte afectada, la ausencia de condena del señor Edmundo Rodríguez Sobrino deja en claro que después de siete años del escándalo mediático y el inicio de acciones penales, ninguna autoridad nacional o extranjera ha podido vencerlo en juicio, de manera que su actuar se presume legal y él se presume inocente. Por lo que no es posible establecer un hilo conductor entre una conclusión judicial con fuerza de cosa juzgada y el supuesto origen ilícito de los bienes cuestionados y no se demostraría la causal del numeral 1.

Según señala, la Fiscalía no ha acusado a Edmundo Rodríguez Sobrino de apropiarse de dineros para él, o que él se hubiera quedado con los dineros que son materia de cuestionamiento en los respectivos procesos penales, sino que el receptor o beneficiario de esos dineros fue la sociedad INASSA. Argumenta que, de conformidad con la Resolución del 3 de octubre de 2018, proferida dentro del Radicado No. 2528 (caso “asistencia técnica”) por la Fiscalía 5ª de la Unidad Nacional contra la Corrupción, mediante la cual se definió situación jurídica y se impuso medida de aseguramiento contra los sindicatos, el supuesto enriquecimiento ilícito derivado de concierto para delinquir fue exclusivamente en favor de INASSA, es decir que según la hipótesis delictiva de la Fiscalía, no hubo apropiación de recursos o enriquecimiento personal de Edmundo Rodríguez Sobrino. Y señala que, de otra



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

parte, el escrito de acusación del 31 de octubre de 2019, presentado dentro del radicado No. 110016000000201902958 (caso R&T) contra Edmundo Rodríguez Sobrino, señala que el supuesto enriquecimiento ilícito derivado de administración desleal fue exclusivamente en favor de INASSA. Para la parte afectada, esto quiere decir que no hubo apropiación de recursos por parte de Edmundo Rodríguez.

Insiste en que Edmundo Rodríguez Sobrino tenía la capacidad económica para adquirir los inmuebles y para tener el efectivo por 262.000 euros que se encontró en el apartamento. Circunstancia que se demuestra con la certificación sobre los pagos efectuados por INASSA, tanto a él como persona natural, así como a la sociedad Rodríguez Sobrino Abogados Asociados SL.

Los inmuebles fueron separados en 2009 y pagados entre el 2009 y 2011 por un valor final de \$284.163.095. En tanto que, según se afirma, en ese mismo período la Sociedad Rodríguez Sobrino Abogados Asociados SL recibió 994.647,15 euros y Edmundo Rodríguez la suma de \$17.200.263. Los extractos bancarios de Edmundo Rodríguez en el Helm Bank (después Banco Itaú) de febrero de 2009 hasta el 2017 de la cuenta de ahorros No. 202-01090-2, demuestran la periodicidad de los pagos en Colombia. Ahora, según el Informe 2020-297 de la firma Investigaciones Estratégicas y Asociados, entre 2009 y 2011 Rodríguez Sobrino y su empresa de abogados habrían recibido el equivalente a \$2.533.335.820,00 pesos colombianos. Suma más que suficiente para pagar en el plazo de los tres años el valor de los inmuebles cuestionados.

Para efectos de demostrar la trazabilidad de los recursos se aportó un recibo de pago de compra de cheque de gerencia del Banco de Crédito (luego Helm Bank) a nombre de Edmundo Rodríguez Sobrino del 18 de noviembre de 2010 por valor de \$150.600.000,00 y otro del 15 de febrero de 2011 por valor de \$124.704.584,00, con cargo a la cuenta No. 202-01090-2. Cheques que cotejados con el cronograma de pagos previsto para los inmuebles se puede concluir que fueron destinados específicamente para ello.

Es decir, Edmundo Rodríguez Sobrino utilizó los canales financieros habituales desde su misma cuenta para hacer los pagos destinados a la adquisición de los inmuebles en cuestión, descartándose la hipótesis del uso de dineros ilícitos, pues en esa cuenta INASSA abonaba la contraprestación por sus servicios.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Argumenta la parte afectada que en relación con la formulación de la causal de medio para la ejecución de actividades ilícitas se presenta un problema de indebida construcción. Problema que, esencialmente, sería de orden dogmático, pues afirma que lo que el legislador quiso al establecer la causal fue permitir la extinción de dominio de aquellos bienes usados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. De manera que, bajo la hipótesis de la Fiscalía, habría que preguntarse si guardar divisas en el apartamento lo convierte en un medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas. En este caso las supuestas actividades ilícitas se realizaron bajo los hechos contemplados en los casos “asistencia técnica” y “R&T”, en los que el apartamento del edificio Alto Prado no podría considerarse como medio o instrumento.

El allanamiento y registro del apartamento del edificio Estelar Alto Prado se produjo el 1 de noviembre de 2018, momento en que él mismo, o a través de su firma de abogados, estaba en la capacidad de tener un ahorro de 262.000 euros. Téngase en cuenta que entre 2006 y 2016, como persona natural y por medio de su empresa, recibió la suma de dos millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos setenta y nueve euros (€2.866.979), equivalentes a siete mil setecientos sesenta y siete millones seiscientos ochenta mil doscientos tres pesos (\$7.767.680.203). Por lo que el valor del apartamento no alcanza ni siquiera el 10% de lo percibido en esos años.

En relación con la compra de divisas, aduce que si se revisa el extracto de la cuenta de ahorros de Edmundo Rodríguez correspondiente al mes de marzo de 2010, se puede encontrar un debito por nueve millones ochocientos treinta y un mil quinientos treinta y seis pesos (\$9.831.536) por concepto de cambios internacionales, por lo que con esa sola transacción pudo hacerse a la suma de tres mil ochocientos veintitrés euros (€3.823). Y de allí deduce que como esa pudo haber hecho más transacciones de compra de divisas, de uso de efectivo para adquirirlas en casas de cambio o mediante el ingreso de divisas al país en sus múltiples viajes del extranjero.

Finalmente, alega que en el momento de la venta del apartamento a su hija, Edmundo Rodríguez estaba en su mejor momento personal y profesional, por lo que al transferir sin contraprestación alguna los inmuebles simplemente quiso hacerle un regalo, con la ventaja para él de poder alojarse en el apartamento en sus estancias en Barranquilla y con la ventaja



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

para ella de que él seguía encargado de las expensas de los inmuebles. Arguye que quienes realmente quieren ocultar su patrimonio no suelen recurrir a sus familiares, pues es el primer lugar en donde las autoridades buscarían.

CONSIDERACIONES

Competencia

El numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014 estipula que los Jueces de Extinción de Dominio conocerán en primera instancia del juzgamiento de la extinción de dominio. Mediante el Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció el mapa judicial de los Juzgados Penales de Circuito Especializados de Extinción de Dominio en el territorio nacional. El artículo 2° de este Acuerdo determinó que la competencia territorial del Distrito de Extinción de Dominio de Barranquilla se extiende a los Distritos Judiciales de Barranquilla, Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Sincelejo. De manera que este Juzgado es competente para proferir sentencia en este asunto.

Se advierte, asimismo, que en este caso se han cumplido los lineamientos procesales consagrados en la Ley 1708 de 2014, en especial en lo que tiene relación al debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, no existiendo causal alguna que invalide lo actuado o que pueda afectar la decisión. Se ha verificado el respeto de los derechos y garantías de los afectados y las demás partes, quienes tuvieron la oportunidad de presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas, así como de impugnar las decisiones y ejercer todas las acciones propias del derecho de defensa y contradicción.

La extinción de dominio

Cuando procede, la figura de la extinción de dominio implica la pérdida de ese derecho a favor del Estado sin ningún tipo de contraprestación o compensación alguna para su titular. Es una institución legal que tiene su fundamento en el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia que, si bien prohibió la confiscación de los bienes de la persona que ha sido condenada como responsable de un delito, también consagró que “[N]o obstante, por



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.¹

Así, el constituyente separó la acción de extinción de dominio de la acción punitiva del Estado y la proyectó como una acción constitucional pública, que conduce a una declaración judicial que no tiene el carácter de una pena, sino que se basa en el reclamo de un orden justo, fruto de unas prácticas coherentes con las razones sociales y los intereses generales. Dijo la Corte Constitucional que “[E]n efecto, un orden justo sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”.²

La Corte Constitucional, en la sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003 declaró exequible gran parte del articulado de la Ley 793 de 2003 y, en esa oportunidad, se refirió a las características de la acción de extinción de dominio, definiéndola como una figura autónoma respecto del derecho penal, pues su objeto no es la imposición de una pena como consecuencia de la responsabilidad de la persona en la comisión de un delito, sino la determinación de la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado independientemente del juicio de culpabilidad de que sean susceptibles los afectados.

La acción de extinción de dominio faculta al Estado para poner fin a aquellos derechos patrimoniales ilegítimos y su principal propósito es atacar las estructuras económicas de la criminalidad. En la práctica se traduce en la restricción del derecho a la propiedad como consecuencia de su origen o vínculo con actividades delictivas. En ese sentido, es una herramienta destinada a combatir el enriquecimiento ilícito y las conductas que atentan contra el tesoro público y la moral social, así como para garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad privada, que en el marco del Estado Social de Derecho le fue fijada.

En este último contexto, se imponen límites a la facultad de disposición inherente a la propiedad privada, orientados a que los bienes sean aprovechados económicamente, no solo

¹ Constitución Política de Colombia. Inciso segundo del artículo 34.

² Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

en beneficio personal, sino en provecho de la sociedad de la que el individuo hace parte y que la producción de ese beneficio no ignore los deberes que el ser humano tiene con el medio ambiente. De allí que cuando el individuo se aleja del cumplimiento de los deberes que le impone el Estado, éste pueda optar por la extinción del derecho. Así lo señaló la Corte Constitucional al explicar el sentido del término “social” como un elemento definitorio de la propiedad en Colombia:

“La garantía de la propiedad privada no puede desconocer que el criterio de la función social - con mayor intensidad en el caso de los bienes económicos - afecta su estructura y determina su ejercicio. En el Estado social de derecho, los derechos se atribuyen a la persona como miembro de una comunidad y como tal vinculada con los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P. art. 1) Precisamente, la función social inherente a la propiedad se orienta a realizar el interés de la comunidad y por ello busca atraer al sujeto de manera que, sin dejar de perseguir la satisfacción de sus propios móviles, se logre la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual, bajo la amenaza en caso de carencia de colaboración del titular de dar por extinguido el derecho, al decaer el presupuesto social de la atribución. La necesidad de relaciones equitativas de poder en la sociedad, impide que la propiedad se pueda escindir de la comunidad y aislarse abstractamente de la misma. Por el contrario, la legislación da cuenta que en ella convergen múltiples intereses que están llamados a encontrar equilibrio en la fórmula concreta de función social que se adopte”.³

De manera que, como constantemente lo ha establecido la Corte Constitucional colombiana, si bien el artículo 58 de la Constitución consagra que el ordenamiento jurídico interno preservará la propiedad privada y los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, esa protección de los derechos individuales no es absoluta, pues de conformidad con el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las acciones humanas no sólo afectan la órbita personal del individuo, sino que influyen directa o indirectamente en el ámbito de los demás⁴.

Problema Jurídico

En este asunto, la Fiscalía General de la Nación solicita que se declare la extinción de dominio sobre un apartamento, el parqueadero y la bodega de propiedad de la señora Patricia Ana Rodríguez Revuelta, cedidos a título gratuito por su padre, Edmundo Rodríguez Sobrino, quien

³ Corte Constitucional. Sentencia C-006 del 18 de enero de 1993. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Al respecto ver Sentencias C-1074 de 2002, C-740 de 2003, C-870 de 2003, T-431 de 2005, C-474 de 2005, C-189 de 2006 y C-544 de 2007, todas de la Corte Constitucional.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

los habría adquirido con ganancias provenientes de la ejecución de actividades ilícitas mediante las que se logró el apoderamiento de recursos de la empresa de acueducto y alcantarillado de Barranquilla, Triple A SA ESP. Además, porque dicho inmueble estaría siendo utilizado para ocultar los dineros obtenidos ilícitamente.

Por su parte, el apoderado de la parte afectada arguye que la Fiscalía no demostró que los inmuebles cuestionados hubieran sido pagados con dineros fruto de actividades ilícitas y tampoco pudo acreditar que las divisas halladas en el apartamento fueran producto de esas actividades. En cambio, asegura que el afectado demostró el origen lícito de los bienes que se cuestionan y que, por otra parte, el caso de la Fiscalía está edificado sobre la base de solo especulaciones.

De manera que en este caso es necesario determinar si los medios de convicción aportados por la Fiscalía demuestran la hipótesis de atribución efectuada contra el afectado. Es decir, que tales recursos son producto del latrocinio ejecutado contra la empresa de servicios públicos de Barranquilla “Triple A” y, por otra parte, si se dio una destinación indebida al inmueble.

Análisis del caso concreto

En este caso, la Fiscalía General de la Nación afirma que el apartamento 1803, Edificio Alto Prado – Hotel Estelar, ubicado en la Calle 76 No. 56-26 de Barranquilla y el parqueadero y la bodega o cuarto útil que le corresponden habrían sido producto de la ejecución de actividades ilícitas desplegadas por el señor Edmundo Rodríguez Sobrino mediante las que se logró el apoderamiento de recursos de la empresa de acueducto de Barranquilla, Triple A. Pero, posteriormente, en el año 2014 los habría traspasado a su hija, Patricia Ana Rodríguez Revuelta, como forma de sacarlos de su patrimonio y dificultar su persecución.

Según la Fiscalía General de la Nación, esas actividades ilegales involucraron la existencia de un contrato de asistencia técnica entre INASSA y la Triple A mediante el que se pactó un pago equivalente al 4,5% del recaudo total de Triple A durante la vigencia de la concesión otorgada por el Distrito, es decir hasta el año 2033. Sin embargo, no se prestaron las obligaciones de asistencia técnica por parte de INASSA, pues los proyectos entregados como soporte de su



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

ejecución fueron gestados y desarrollados por la Gerencia de Planeación de la empresa Triple A y sus funcionarios.

También, aduce que el señor Edmundo Rodríguez Sobrino se habría concertado con el gerente de la empresa Triple A para apropiarse de la suma de \$27.879.761.912, mediante la implementación de 54 órdenes de pedido ficticias y cuatro contratos simulados de consultoría, cuyo objeto era el estudio de viabilidad normativa para la aplicación de un mercado regional con base en la Resolución CRA628 de 2013.

De la instrumentalización de los bienes

Según una de las hipótesis de irregularidad patrimonial, el bien cuestionado habría sido utilizado como medio o instrumento para ocultar dineros producto de las actividades ilícitas achacadas a Edmundo Rodríguez Sobrino, instrumentalización que la actual propietaria del bien habría permitido, incumpliendo las obligaciones que la ley y la Constitución imponen.

La Fiscalía General de la Nación afirma que las divisas y el dinero en efectivo hallados en poder de Edmundo Rodríguez Sobrino serían producto de una negociación fraudulenta mediante la que se logró el apoderamiento de recursos de la empresa de acueducto de Barranquilla. Precisamente, serían el producto, por un lado, del latrocinio a la empresa de servicios públicos de Barranquilla "Triple A" mediante la creación de 54 órdenes de pedido ficticias y cuatro contratos ficticios denominados "estudio de viabilidad normativa para la aplicación de un mercado regional con base en la Resolución CRA628 de 2013" con el propósito de pagar a INASSA SA la suma de \$4.500.000.000 sin la prestación de servicio alguno.

Dentro de esta causa hay evidencia de la existencia de cuatro contratos denominados "CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES DE CONSULTORÍA PARA EL ESTUDIO DE VIABILIDAD NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE UN MERCADO REGIONAL EN TRIPLE A SA ESP CON BASE EN LA RESOLUCIÓN CRA 628 DE 2013, CELEBRADO ENTRE SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS SA INASSA Y SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP". El primero por la suma de \$900.000.000, firmado el 25 de marzo de 2014 por Diego García Arias en representación de INASSA y Juan Acosta Salazar en representación de TRIPLE A



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

(folios 138 al 141 del Cuaderno Anexo No. 4); El segundo por \$1.100.000.000, firmado el 14 de mayo de 2014 por los mismos actores (folios 146 al 149 del Cuaderno Anexo No. 4); el tercero por \$1.000.000.000, firmado el 15 de julio de 2014 por los mismos actores (folios 166 al 169 del Cuaderno Anexo No. 4); Y el cuarto, por \$1.500.000.000, firmado el 12 de septiembre de 2014 por los mismos actores (folios 154 al 157 del Cuaderno Anexo No. 4).

A propósito de su pago a la sociedad INASSA SA se aportaron los siguientes documentos:

- (i) factura de venta número 13 del 5 de febrero de 2015 por \$900.000.000 y orden de pedido por \$900.000.000 del 6 de febrero de 2015 (folios 136 y 137, Anexo 4);
- (ii) factura de venta número 14 del 5 de febrero de 2015 por \$1.100.000.000 y orden de pedido por \$1.100.000.000 del 6 de febrero de 2015 (folios 144 y 145, Anexo 4);
- (iii) factura de venta número 24 del 2 de marzo de 2015 por \$1.000.000.000 y orden de pedido por \$1.000.000.000 del 3 de marzo de 2015 (folios 164 y 165, Anexo 4);
- (iv) factura de venta número 25 del 2 de marzo de 2015 por \$1.500.000.000 y orden de pedido por \$1.500.000.000 del 3 de marzo de 2015 (folios 152 y 153, Anexo 4).

En el contenido de su demanda la Fiscalía plantea que el producto de los pagos recibidos por INASSA fue distribuido entre CANAL EXTENSIA (España) y SLASA (Panamá), mediante contratos suscritos con ella misma, a través de giros realizados a una cuenta de compensación en Miami, desde donde un gran porcentaje se distribuía a los socios y el restante quedaba para los gastos operacionales de INASSA. Según el ente acusador del Estado, las operaciones financieras involucraron una cuenta bancaria abierta el 1 de julio de 2006 y cancelada el 9 de mayo de 2017 del intermediario bancario Helmbank, ubicado en Miami y las operaciones más significativas habrían sido la venta de divisas para consignar en cuenta corriente de compensación en el sector privado y pago de servicios técnicos y asistencia técnica.

También, la Fiscalía señaló que a nivel interno en Colombia, una vez los recursos eran girados por transferencia bancaria de TRIPLE A hacia una empresa denominada Recaudos & Tributos (R&T), esta última sacaba los dineros a través de terceros que cobraban en los bancos el dinero en efectivo y, posteriormente, lo entregaban a Ramón Navarro Pereira por intermedio de Julia Margarita Serrano Monsalvo y otros funcionarios de la "TRIPLE A" e INASSA.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En cuanto al argumento de la parte afectada, según el cual en la formulación de la causal de medio para la ejecución de actividades ilícitas se presenta un problema de indebida construcción que, esencialmente, sería de orden dogmático, pues las supuestas actividades ilícitas se realizaron bajo los hechos contemplados en los casos “asistencia técnica” y “R&T”, en los que el apartamento del edificio Alto Prado no podría considerarse como medio o instrumento y se pregunta si guardar divisas en el apartamento lo convierte en un medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, debe indicarse que tal problema de indebida construcción no existe y que el apoderado de la parte afectada omitió plantear cuál sería el concepto de la dogmática jurídica que se contradice o desdibuja.

El problema es, más bien, que la parte afectada haya entendido que el inmueble se utilizó para la comisión de actividades ilícitas dentro de los hechos contemplados en los casos “asistencia técnica” y “R&T”. Atribución que la Fiscalía nunca planteó, toda vez que lo que lo que sí señaló fue que el inmueble se usó para resguardar divisas fruto de actividades ilícitas relacionadas con el latrocinio a la empresa de servicios públicos de Barranquilla, conducta que podría encuadrarse dentro del tipo penal de lavado de activos y se corresponde con la fase de colocación dentro del esquema de ese delito.

No obstante, en este caso la Fiscalía no va más allá del planteamiento de esa hipótesis de irregularidad patrimonial y deja probatoriamente huérfana su comprobación.

De las Órdenes de pedido ficticias y el Contrato de consultoría

De conformidad con el escrito de la acusación formulada contra el señor Edmundo Rodríguez Sobrino⁵, la Fiscalía General de la Nación habría establecido que:

*“(…) para realizar pagos a la empresa INASSA SA por concepto de los cuatro contratos denominados **consultoría para el estudio de viabilidad normativa para la aplicación de un mercado regional con base en la Resolución CRA628 de 2013**” por valor de \$4.500.000.000,00, éstos se fraccionaron, (...)*

Entonces, estos pagos se hicieron en los siguientes valores y fechas:

1. el 25 de marzo de 2014 por valor de \$900.000.000,00
2. el 14 de mayo de 2014 por valor de \$1.100.000.000,00
3. el 15 de junio de 2014 por valor de \$ 1.000.000.000,00
4. el 2 de septiembre de 2014 por valor de \$1.200.000.000,00

Como se indicó los cuatro contratos fueron suscritos por DIEGO FERNANDO GARCÍA ARIAS, gerente de proyectos de INASSA SA y JUAN ACOSTA, por TRIPLE A SA ESP, previa imposición de los señores EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO y RAMÓN NAVARRO PEREIRA, en el mismo día en el año 2015 pero

⁵ C05Juzgado, 01PrimeraInstancia-C01Principal-Cd68, anexocd 68.pdf, Pág. 7 a 9.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

con fecha del año 2014, por un objeto contractual inexistente y con el propósito de apropiarse para INASSA SA de recursos de TRIPLE A SA ESP.

(...)

De otra parte, las 54 “ÓRDENES DE PEDIDO” ficticias, creadas y pagadas a nombre de RECAUDOS Y TRIBUTOS (R y T SA) de propiedad del grupo INASSA SA, por medio del cual se canceló la suma de \$23.379.761.912, son las siguientes:

1. AÑO 2012	
OP	Fecha
61179	12-06-2012
62554	31-08-2012
63597	01-11-2012
64117	29-11-2012
2013	
64892	21-01-2013
67572	19-06-2013
67573	19-06-2013
67574	19-06-2013
67707	16-06-2013
67708	26-06-2013
67710	16-06-2013
68208	25-07-2013
68209	25-07-2013
68210	25-07-2013
68458	09-08-2013
68459	09-08-2013
68460	09-08-2013
68983	09-09-2013
68984	09-09-2013
68985	09-09-2013
69475	04-10-2013
69476	04-10-2013
69477	04-10-2013
70324	20-11-2013
70325	20-11-2013
70326	20-11-2013
70684	06-12-2013
70685	06-12-2013
70686	06-12-2013
2014	
71315634	07-01-2014
71316661	17-01-2014
71371635	17-01-2014
71813369	13-02-2014
71814525	13-02-2014
71815392	13-02-2014
72373453	17-03-2014
72374630	17-03-2014
72375828	17-03-2014
73139636	25-04-2014
73721301	26-05-2014
73722188	26-05-2014



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

73723151	26-05-2014
74350758	20-06-2014
74351527	20-06-2014
74352640	20-06-2014
75195211	08-08-2014
75197277	08-08-2014
75198151	08-08-2014

Además, para el año 2014

1746	209	20-11-2014
1747	176	20-11-2014
1748	121	20-11-2014
1861	541	25-11-2014
1862	776	25-11-2014
1863	410	25-11-2014

Sin embargo, examinadas las fechas de comisión de los actos reprochados por la Fiscalía, se advierte que éstos tuvieron ocurrencia entre el 12 de junio de 2012, cuando se habría hecho el primer pago de las 54 órdenes de pedido ficticias y el 25 de noviembre de 2014, cuando se pagó la última. Asimismo, los cuatro contratos simulados de consultoría, cuyo objeto era el estudio de viabilidad normativa para la aplicación de un mercado regional con base en la Resolución CRA628 de 2013, habrían sido suscritos en 2015, aunque con fechas de 25 de marzo, 14 de mayo, 15 de junio y 2 de septiembre de 2014. Es decir, todas estas acciones fueron cometidas con posterioridad al momento de adquisición de los bienes cuestionados.

Respecto de la firma de los contratos para la implementación de una tarifa regional, en declaración rendida el 4 de marzo de 2024 dentro de este proceso, el señor Ramón Navarro Pereira, Directivo de la Triple A, indicó:

“(…) nosotros estábamos trabajando y yo estoy informándole a INASSA todos los días, vea cómo va eso, este... fui a Bogotá, tuve estos encuentros, ellos iban conmigo, este... íbamos a España y lo mostrábamos, ellos daban la sugerencia, este... y ellos estaban trabajando con nosotros. En las visitas a Bogotá, en sus opiniones, en todo. Yo no... mi objetivo no era eh, Inassa, tengo qué, me tiene que hacer una interventoría de esto, no eso no era mi prioridad. Mi prioridad era sacar la tarifa regional y lo que le representaba a la empresa. Y con ellos, mis patrones, mis dueños, me cobraron y lo pagué. Ya, eso es. Y se lo pagué a ellos”. (récord 01:07:00 en adelante).

Sin embargo, según planteó la Fiscalía, a partir de los testimonios de los ex empleados de la Triple A, es posible establecer que estos contratos de consultoría para la aplicación de una tarifa regional con base en la Resolución CRA628 de 2013 fueron suscritos en 2015, aunque con fechas de 25 de marzo, 14 de mayo, 15 de junio y 2 de septiembre de 2014. Es decir,



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

constituyen actos desplegados con posterioridad al momento de adquisición de los bienes cuestionados, por lo que acá no se ahondará en el estudio de su naturaleza e implicaciones.

El análisis de todas estas circunstancias lleva a concluir que no resulta posible que los recursos que fluyeron de manera posterior a la adquisición de los inmuebles cuestionados sean su fuente, a menos que se hubiese alegado que sirvieron para saldar alguna obligación o crédito adquirido en el pasado para pagar el bien y que, por tanto, los inmuebles fueron adquiridos con ellos de manera indirecta. Hipótesis que no se planteó en este caso.

De manera que con estos presupuestos fácticos no es posible atribuir la hipótesis de irregularidad patrimonial tipificada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y solicitar la extinción de dominio de bienes que fueron adquiridos en el año 2011, es decir, con anterioridad a la implementación de las 54 órdenes de pedido ficticias y los cuatro contratos simulados de consultoría, cuyo objeto era el estudio de viabilidad normativa para la aplicación de un mercado regional con base en la Resolución CRA628 de 2013.

Del Contrato de Asistencia Técnica

Ahora, de otra parte, el ente acusador del Estado indica que las actividades ilegales que desplegó el padre de la afectada involucraron la existencia de un contrato de asistencia técnica entre INASSA y la Triple A celebrado en el año 2000, mediante el que se pactó un pago equivalente al 4,5% del recaudo total de Triple A durante la vigencia de la concesión otorgada por el Distrito, para lograr la extracción de recursos sin cumplimiento de las obligaciones de asistencia técnica por parte de INASSA, pues los proyectos entregados como soporte de su ejecución fueron gestados y desarrollados por la Gerencia de Planeación de la empresa Triple A y sus funcionarios.

A efectos de comprobar lo anterior, la Fiscalía aportó dentro de los elementos de prueba copia del "CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA SUSCRITO ENTRE INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS SA Y LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA SA ESP", suscrito el 4 de septiembre de 2000 entre Luis Nicolella de Caro por parte de INASSA y Francisco Olmos Fernández Corugedo, por la TRIPLE A. Mediante dicho instrumento se acordó regular las condiciones para la prestación por parte de INASSA a Triple A de la asistencia técnica que ésta última requiriese en las áreas comercial,



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

operativa, administrativa y técnica para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a su cargo. Como contraprestación, Triple A de Barranquilla se obligó a cancelar a favor de INASSA un costo de asistencia técnica a la operación equivalente a un porcentaje fijo del 4.5% de los recaudos de la empresa (folios 96 a 99 del Cuaderno 2 de Fiscalía).

En tal sentido, las declaraciones de algunos altos empleados de la empresa TRIPLE A de Barranquilla respaldan la tesis de que los pagos a INASSA SA por concepto de Costos de Gerenciamiento con fundamento en el contrato de Asistencia Técnica celebrado entre los directivos de estas dos empresas en el año 2000 no estaban justificados, pues INASSA SA no estaba en capacidad de ejecutarlo, toda vez que no contaba con el “know how”, por lo que nunca prestó la asistencia contratada.

Es así que el señor David Enrique Chávez Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.532.348, quien ingresó a la empresa Triple A desde mayo de 1994 como profesional de la Gerencia Financiera, en 1996 pasó a ser Jefe de Sección Estadística de la Gerencia de Planeación, en 1997 fue Programador y Controlador de Interventoría, en 1998 Jefe de Suministros, luego fue ascendido a Director de Logística, posteriormente a Subgerente de Aprovisionamiento y Logística, también Gerente General de una filial de la empresa y, finalmente, en marzo de 2012 nombrado como Gerente Administrativo, afirmó en diligencia de declaración del 31 de enero de 2018 lo siguiente:

“PREGUNTADO: MANIFIESTE SI CON LA LLEGADA DE CANAL ISABEL II TAMBIÉN LLEGÓ TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO O ASESORÍA TÉCNICA. CONTESTÓ: No. Realmente no hubo acompañamiento, ni transferencia de conocimiento como lo teníamos con AGBAR (...) PREGUNTADO: INFÓRMELE A LA FISCALÍA CÓMO SE MATERIALIZABA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA QUE LE FUE PUESTO DE PRESENTE. CONTESTÓ: No se materializaba, el área que yo gerenciaba no puedo mostrar absolutamente ningún documento o algo que me sirva de soporte para evidenciar que esta asistencia se cumplía, muy por el contrario la asistencia era en sentido inverso de TRIPLE A hacia INASSA y sus filiales. En lo que respecta a la gerencia que yo manejaba, se evidenciaba la asistencia de TRIPLE A a INASSA, a través del conocimiento que específicamente el personal de responsabilidad social empresarial y el personal de calidad hacían, cuando se nos solicitaba apoyo, por ejemplo les ayudamos a construir sus informes de sostenibilidad, a construir sus procedimientos en relación con la filial que tienen en Riohacha. PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR SI A USTED LE CONSTA SI EXISTIÓ CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL EN OTRAS ÁREAS DE LA TRIPLE A. CONTESTÓ: No me consta, pero escuché que al igual que en la gerencia que yo lideré, en las otras gerencias no se ha materializado



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

este contrato, y los gerentes estaban preocupados porque cuando en las diferentes investigaciones indagan por estos hechos, debían responder que no se ha cumplido el contrato.”⁶

La Fiscalía alude también a las declaraciones de otros empleados de la Triple A de Barranquilla que ocuparon la jefatura de las gerencias de planeación, operativa y comercial. Sin embargo, a pesar que al momento de formular la demanda de extinción de dominio transcribe algunos apartes de su testimonio, omitió aportar como elemento de prueba en este asunto las declaraciones del Ingeniero Pastor Arévalo (Gerente de Planeación), la Ingeniera Cecilia Moreno (Gerente Operativa) y el Ingeniero Carmelo Faillace (Gerente Comercial).

No obstante, el contenido de las declaraciones de Julia Margarita Serrano Montalvo⁷, Ramón Heráclito Hemer Redondo⁸, Ramón Navarro Pereira⁹ e, incluso, Norlys Martínez Sosa¹⁰, permiten concluir que las obligaciones derivadas del contrato de asistencia técnica nunca se determinaron y que su posible objeto nunca se cumplió, pero, en cambio, bajo el rubro de costos de gerenciamiento se trasladaron cuantiosos recursos desde la Triple A de Barranquilla a la compañía INASSA S.A.

En declaración rendida el 19 de febrero de 2018 la señora Julia Margarita Serrano Montalvo, quien trabajó en el área financiera de la Triple A desde el año 2000 afirmó que:

“(…) Tanto el señor Navarro como todos los anteriores Gerentes se encontraban dentro de la cadena de aprobación de las cuotas de dicho contrato y nunca hicieron una objeción al pago del mismo. Por el contrario, en ocasiones me pedían realizar un pago anticipado a la fecha pactada si Inassa tenía problemas de liquidez. PREGUNTADO: CUÁL ES LA SITUACIÓN FINANCIERA DE TRIPLE A EN LA ACTUALIDAD. CONTESTÓ: Hasta el momento que yo trabajé en la empresa, es decir diciembre de 2017 la situación de liquidez era bastante difícil, los bancos estaban cerrando posibilidad de nuevos recursos para la empresa y no estaban renovando operaciones viejas, la cartera de la empresa se había deteriorado significativamente y el nivel de pérdidas técnicas superaba el 50%. El pago del costo de gerenciamiento al ser uno de los costos más importantes para la empresa, afectaba la utilidad de la empresa, por ende los dividendos y al ser incorporado dentro del flujo de caja de la empresa afectaba también el cálculo de las regalías para el Distrito.(…) PREGUNTADO: EXPLIQUE PORQUÉ A PESAR DE QUE NO SE CUMPLÍA EL CONTRATO EN MENCIÓN, SE SEGUÍA PAGANDO. CONTESTÓ: El Costo de Gerenciamiento, el Fee ambiental y el contrato de Amerika TI no se cuestionaban, por lo menos eso era algo que a mí no me correspondía. Yo me limitaba a dar el click de la aprobación de las facturas para el pago una vez las facturas fueran debidamente presentadas en Tesorería. En todo momento los tres contratos se cancelaban sin discusión porque eran los contratos más importantes del accionista mayoritario, en este caso de Inassa. Los tres contratos tienen autorizaciones de Junta

⁶ Fls. 146 a 149 del Cuaderno No. 4 de Fiscalía.

⁷ Fls. 177 a 186, Cuaderno No. 4 de Fiscalía.

⁸ Fls. 263 a 273, Ídem.

⁹ Fls. 141 a 151, Cuaderno No. 5 de Fiscalía.

¹⁰ Fls. 5 a 11, Ídem.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Directiva que yo no podía cuestionar. En mi caso personal yo no podía ni tenía autoridad para cuestionar la ejecución de esos contratos, entré a trabajar a Triple A en junio de 2000 y durante todo el tiempo que trabajé en la empresa, lo único que hice fue cumplir órdenes, siempre bajo las órdenes de un gerente general o un jefe. (...)”¹¹

El señor Ramón Heráclito Hemer Redondo, quien se vinculó laboralmente a la empresa Triple A en el año 1992 y desde 2009 a 2017 ocupó el cargo de Gerente de Operaciones y finalmente encargado de la Gerencia General, señaló en diligencia de indagatoria del 26 de junio de 2018 lo siguiente:

“PREGUNTADO: INDIQUE CÓMO Y CUÁNDO CONOCIÓ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA SUSCRITO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2000 ENTRE TRIPLE A E INASSA CUYO VALORES DEL 4,5% MENSUAL DEL RECAUDO DE LA EMPRESA TRIPLE A, QUE SE LE PONE DE PRESENTE. CONTESTÓ: Desconocía el contrato, hasta justamente en las investigaciones que se estaban realizando a finales de septiembre y principios de octubre del 2017 me lo pone de presente precisamente MANUEL VERA del CTI, para ver si conocía este documento y le respondí que a la fecha no lo había visto, que lo desconocía completamente, no tenía conocimiento de ese contrato, ni mucho menos de su contenido. En ese momento a su vez también me hace indagación o me pregunta si tenía documentos que comprobaran la prestación de ese contrato de asistencia técnica, y hasta firmé un documento doy fe de que no tengo conocimiento de que se está haciendo la prestación de este contrato de asistencia técnica y que solo conozco hasta ese lapso de tiempo el programa de software AMERIKA que sirve de soporte a la parte comercial y a la parte operativa. (...)”¹²

En esa misma oportunidad, al ser indagado sobre la ejecución del contrato de asistencia técnica, el señor Hemer Redondo escamoteó la respuesta y sólo acertó a indicar que entre el año 1996 al 2000, cuando estuvo como socio calificado Aguas de Barcelona (AGBAR) sí se recibió la asistencia, evitando referirse al cumplimiento de las obligaciones por parte de Inassa SA. Pero, al final de esa diligencia de indagatoria, afirmó que:

“(…) Es importante también anotar que la presión ejercida para la firma de documentos fue bastante fuerte y de hecho en fechas posteriores se me enviaron facturas de cobro de la Asistencia técnica al área de tesorería pero fueron negadas por mi autorización (...) PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR DE QUIEN PROVENÍA O PROVIENE LA PRESIÓN PARA EL PAGO DE LA ASISTENCIA TÉCNICA. CONTESTÓ: Provenía del presidente de Inassa y del Gerente Financiero Corporativo de INASSA JUAN ANDRÉS GARCÍA, quien siempre ha manifestado que sin el apoyo de ellos TRIPLE A no seguiría en operación prestando buenos servicios. (...)”¹³

¹¹ Fls. 177 a 186, Cuaderno de Fiscalía No. 4.

¹² Fls. 263 a 273, ídem.

¹³ Ibídem.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

En diligencia de indagatoria rendida el 6 de abril de 2018, el señor Ramón Navarro Pereira, quien ocupó el cargo de Gerente General de la empresa Triple A SA ESP entre los años 2008 a 2016, mencionó lo que sigue:

“(...) yo estaba cumpliendo unas órdenes de un contrato que se hizo con el socio mayoritario de TRIPLE A y con el minoritario a través de un acuerdo de accionistas. Era una obligación pagar la asistencia técnica. INASSA daba la orden, para honrar el contrato. INASSA estaba representado por EDMUNDO RODRÍGUEZ y CANAL DE ISABEL II, a través de MARÍA FERNANDA RICHMOND. CANAL EXTENSIA era nadie, solo era dueño de las acciones de INASSA, pero quienes hacían presencia era CANAL DE ISABEL II y eran los que exigían el pago. PREGUNTADO: COMO USTED YA INFORMÓ, OCUPÓ EL CARGO DE GERENTE GENERAL DESDE 2008. INFÓRMELE A LA FISCALÍA CÓMO CONOCIÓ USTED EL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA SUSCRITO ENTRE INASSA Y TRIPLE A POR EL CUAL SE CANCELÓ MES A MES EL 4,5% DEL RECAUDO DE LA SOCIEDAD MENCIONADA. CONTESTÓ: El contrato era una cuestión que existía desde el año 2000. Antes de que llegué a ser Gerente General conocía la existencia de ese contrato, pero no el texto. Recuerdo que INASSA insistía en que se le pagara esa asistencia. (...) PREGUNTADO: SEGÚN LO HA SEÑALADO EN EL MOMENTO EN QUE USTED ASUME COMO GERENTE DE TRIPLE A CONOCE EL TEXTO DE ASISTENCIA TÉCNICA AL QUE HEMOS VENIDO REFIRIENDO Y POR SUPUESTO CONOCE EL OBJETO Y LA OBLIGACIÓN DE INASSA DE PRESTAR ASISTENCIA TÉCNICA, INFORME CÓMO SE CUMPLÍA EL OBJETO CONTRACTUAL. CONTESTÓ: El contrato no dice en qué forma se debe cumplir, ni en qué tiempo, pero en el tiempo en que yo estuve no conocí a nadie que me estuviera dando soporte técnico, independientemente de las jornadas que se hacían anualmente con las empresas del grupo INASSA. PREGUNTADO: SI USTED ADVIRTIÓ QUE EL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA NO SE ESTABA EJECUTANDO PORQUÉ ORDENABA EL PAGO MENSUAL. CONTESTÓ: No necesitaba una orden para pagarlo, eso se hacía sencillamente porque eso era lo que había que hacer y estaba automáticamente como una nómina. No requería una orden del Gerente General. Dentro de la cascada de pagos, lo autoriza el gerente financiero quien hace una proyección del flujo de caja, él autoriza y el gerente lo hace después de manera mecánica. (...) PREGUNTADO: PODRÍA INDICARNOS CUANDO USTED ASUMIÓ EL CARGO DE GERENTE GENERAL EN SE HIZO EL PAGO DE LA DEUDA POR ASISTENCIA TÉCNICA. CONTESTÓ: Sí, fue la primera condición que me puso INASSA y CANAL cuando asumí la gerencia, a través de EDMUNDO RODRÍGUEZ que era el presidente de INASSA. (...)”¹⁴

En declaración efectuada el 4 de marzo de 2024 en este proceso el señor Ramón Navarro Pereira afirmó que Edmundo Rodríguez Sobrino:

“(...) entre otras cosas era mi jefe. Era jefe de... Controlaba INASSA y era el presidente de la Junta directiva de Triple A. Él era a quien yo me refería y el que representaba el 82% de las acciones de Triple A.” (récord 00:13:32 en adelante).

Igualmente, respecto del contrato de asistencia técnica con INASSA y la relación con Canal de Isabel II y Canal Extensia, indicó:

¹⁴ Fls. 141 a 151. Cuaderno No. 5 de Fiscalía.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

“(...) la asistencia técnica se firmó en el 98. Yo fui gerente en el 2008. Y estuvo hasta el 2018. Algo así, le estoy diciendo las cifras... este... y era una plata que pagaba Triple A del cuatro y medio por ciento de los ingresos a Inassa como asistencia técnica. Quiénes autorizaron eso? Pues lo autorizó la Asamblea General de INASSA, no, la Asamblea General de Triple A, donde yo trabajaba, la Junta Directiva de Triple A, donde yo trabajaba y, naturalmente, INASSA que era el que refería la plata para mandárselo a Canal de Isabel II. Eso en resumidas cuentas. Entonces, y la asistencia técnica que a mi manera de ver que decía que no era documentada... Sí, pero es que el contrato... Le quitaron la condición de que fuera documentada. Era sencillamente que cada vez que yo tenía algo importante de una asesoría de Canal, pues los llamaba y venían. Este... Si yo iba al Banco Mundial en Washington y yo pedía la asistencia de ellos, ellos iban y me acompañaban y me respaldaban como compañía extranjera. El Banco Mundial le prestó una plata importante a Triple A. Entonces, este... hay un... hay un lío en el concepto de asistencia técnica, verdad? Entonces, unos dicen que si se prestaron, otros dicen que no se prestaron, pero la realidad fue que yo les pagué ese dinero a Inassa porque estaba contractualmente este... claro, porque nadie me dijo que no después de diez años de estar funcionando y luego yo derecho y voy a decir que no, verdad? eso, no tiene ningún sentido. Entonces ese es el tema de la asistencia técnica (...)” (récord 00:21:28 en adelante).

“(...) Eso es una película de ellos, Eso es una... Canal Extensia es una compañía de papel, diría yo, porque Canal de Isabel II es dueña de Canal Extensia. Canal Extensia en mi época no tenía sino un solo empleado, verdad?, era una cosa de papel. Y Canal Extensia compra el 82% de Inassa. Entonces el dueño... Canal Extensia no existía para nosotros, cierto?, porque la dueña era Canal de Isabel II.” (récord 00:45:41 en adelante).

“(...) este, la intervención de Canal de Isabel II y las órdenes que daba Canal de Isabel II eran... este... de obligatorio cumplimiento. Este... porque era una compañía estatal española. De la comunidad de Madrid, perdón. Y es una compañía que tiene 150 años y es una compañía prestigiosa. En Madrid, verdad?” (récord 00:51:00 en adelante).

“(...) Lo que sí sé es que del contrato que había entre Inassa y Triple A sobre asistencia técnica eliminaron, eliminaron en el 2000 la condición de mandar soporte (récord 00:52:30 en adelante).

En la declaración rendida el 4 de febrero de 2024 dentro de este juicio, el señor Edmundo Rodríguez Sobrino realizó las siguientes afirmaciones:

“(...) yo trabajé para canal, no quiero equivocarme, desde el 2003 hasta... bueno, estuve trabajando para Canal, otra cosa es que me pararan, pero trabajé desde el 2003 hasta que salí en el 2016. Siempre consideré que mi cliente era Canal, no?” (récord 1:05:43 en adelante).

“(...) Canal Extensia es nada más que un cortafuegos que Canal de Isabel II puso con respecto a sus filiales. Es decir, para que las filiales no colgaran directamente de Canal, Canal constituye una, una sociedad unipersonal que es Canal Extensia. Y Canal Extensia es la que participa en las sociedades de América Latina. Es decir, es la misma, es Canal, le llamamos Canal, pero siempre le llamamos... eh, pero es canal Extensia realmente la que era accionista de Inassa etc., etc. Es una sociedad holding para Canal de Isabel II” (récord 1:06:33 en adelante)

“(...) yo fui consejero, fui consejero no ejecutivo, pues al igual que lo era... que lo eran los alcaldes, eh... de turno que había en Barranquilla y al igual que había otras personas que eran consejeros, no? Eh... Inassa era propietaria, se lo daré de una manera aproximada porque no tengo la cifra exacta,



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

era, era propietaria de un 85% de Triple A. No quiero equivocarme, disculpe señoría, más o menos un 85%, un 84, 85, sí” (récord 1:09:36 en adelante)

“(…) Bueno, ahí estamos hablando del contrato de asistencia técnica, que es objeto de un proceso penal en Colombia. Sí, esa era la relación que hay entre ellas. Es un contrato en el que la Fiscalía, se lo digo de una manera muy genérica, la Fiscalía mantiene que no hubo contraprestación real y lo que mantiene Inassa es que sí hubo contraprestación. Esta es la controversia, no?” (récord 1:10:51 en adelante)

La información ofrecida por los medios de prueba arriba reseñados permite comprobar la real existencia del Contrato de Asistencia Técnica entre INASSA y la Triple A, celebrado el 4 de septiembre de 2000, mediante el que se pactó un pago equivalente al 4,5% del recaudo total de Triple A durante la vigencia de la concesión otorgada por el Distrito de Barranquilla y que en virtud de ese instrumento se logró la extracción de cuantiosos recursos sin cumplimiento de las obligaciones de asistencia técnica por parte de INASSA.

Asimismo, los testimonios revelan una notoria confabulación realizada entre los directivos de INASSA y la empresa “Triple A” para cometer un latrocinio sistemático y sostenido por casi dos décadas sobre los recursos obtenidos por el recaudo del pago de servicios públicos de acueducto y aseo que recibía la empresa de servicios públicos de Barranquilla. Confabulación que en sus declaraciones intentan disfrazar de ignorancia supina. Ahora bien, no se puede soslayar el hecho de que la ignorancia sobre aquellos asuntos que tenían el deber de conocer genera responsabilidad y que por llevar a un inmenso fraude sobre el capital de la empresa de servicios públicos de Barranquilla es de naturaleza delictual.

De otra parte, la tesis que opone la parte afectada a la hipótesis de irregularidad patrimonial formulada por la Fiscalía está sustentada, fundamentalmente en dos aspectos. El primero, que el señor Edmundo Rodríguez Sobrino no ha sido hallado penalmente responsable por los hechos que llevaron al fraude sobre el capital de la empresa de servicios públicos de Barranquilla -“Triple A” y, en segundo lugar, al hecho de que Edmundo Rodríguez Sobrino tenía la capacidad económica suficiente para adquirir los inmuebles y para tener el efectivo en divisas que se encontró en el apartamento que transfirió a su hija.

No obstante, el primer elemento de la tesis de la parte afectada no tiene cabida como circunstancia justificante del patrimonio cuestionado, simplemente porque la decisión que se adopte en el trámite de extinción de dominio es totalmente independiente del resultado de la



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

acción penal en contra del afectado. Lo anterior significa que puede adelantarse y culminarse sin el requisito o sin la necesidad de que exista una condena previa proferida dentro de una causa penal, pues la acción de extinción de dominio se orienta y dirige hacia los bienes que son producto o que están destinados a la comisión de actividades ilícitas y no hacia la punición de sus perpetradores.

Este principio de autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio se encuentra expresamente consagrado en el artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 en el que se estipuló que *“esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad”* y que *“en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley”*. Principio que adquiere mayor relevancia en contextos con altos índices de impunidad, como el del caso colombiano.

El segundo planteamiento, que alude a que el señor Edmundo Rodríguez Sobrino tendría la capacidad económica suficiente para adquirir los inmuebles cuestionados y para tener y guardar el monto correspondiente a las divisas que se encontraron en el apartamento que había cedido a su hija, aunque es un argumento que parece tomado de la criminología positivista enfocada en la desviación de las clases menos favorecidas y marginales, se pasará enseguida a examinar.

Según afirma la parte afectada, los inmuebles cuestionados fueron separados en 2009 y pagados entre el 2009 y el 2011 por un valor final de \$284.163.095. Para lo cual se habrían utilizado los canales financieros y se habrían hecho los pagos directamente desde la cuenta del afectado.

Para efectos de demostrar la trazabilidad de los recursos se aportó un recibo de pago de compra de cheque de gerencia del Banco de Crédito a nombre de Edmundo Rodríguez Sobrino del 18 de noviembre de 2010 por valor de \$150.600.000,00 y otro del 15 de febrero de 2011 por valor de \$124.704.584,00, con cargo a la cuenta No. 202-01090-2. De otra parte, alega la parte afectada que los extractos bancarios de Edmundo Rodríguez en el Helm Bank (después Banco Itaú) de febrero de 2009 hasta el 2017 de la cuenta de ahorros No. 202-01090-2, demuestran la periodicidad de los pagos en Colombia. Ahora, según el Informe 2020-297 de la firma Investigaciones Estratégicas y Asociados, entre 2009 y 2011 Rodríguez



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Sobrino y su empresa de abogados habrían recibido el equivalente a \$2.533.335.820,00 pesos colombianos.

Frente a la comprobación de estas afirmaciones, dentro de los elementos de prueba existentes en este proceso se puede determinar sin lugar a equívocos que el 18 de noviembre de 2010 se dio un traslado de fondos mediante cheque de gerencia por valor de \$150.000.000 de la cuenta de ahorros No. 202-01090-2 del Helm Bank a nombre de Edmundo Rodríguez Sobrino, documento que muestra un saldo anterior de \$214.396.766,52 y, luego de esta transacción, un saldo de \$64.396.766,52 (folio 181 del archivo denominado anexocd_68, carpeta 01PrimeraInstancia-C01Principal-Cd68).

También, que el 15 de febrero de 2011, se realizó otro traslado de fondos mediante cheque de gerencia por valor de \$124.207.753,00 de la cuenta de ahorros No. 202-01090-2 del Helm Bank a nombre de Edmundo Rodríguez Sobrino, documento que muestra un saldo anterior de \$149.544.388,31 y que luego de esta transacción quedó un saldo de \$25.336.635,31 (folio 172 del archivo denominado anexocd_68, carpeta 01PrimeraInstancia-C01Principal-Cd68).

Es decir, los recursos invertidos en la compra de los inmuebles cuestionados provinieron de la cuenta de ahorros No. 202-01090-2 que Edmundo Rodríguez Sobrino tenía en el Helm Bank. Cuenta de ahorros que según los extractos correspondientes al período comprendido entre febrero de 2009 a diciembre de 2017 fue alimentada con recursos provenientes de pagos de terceros, consignaciones en cheque y consignaciones en efectivo (folios 140 al 573 del archivo denominado anexocd_68, carpeta 01PrimeraInstancia-C01Principal-Cd68).

Ahora, el análisis de los extractos bancarios de la cuenta de ahorros No. 202-01090-2 del Helm Bank, en la que, según afirma la parte afectada, se consignaron los recursos que INASSA canceló en Colombia a Edmundo Rodríguez Sobrino, arroja los siguientes datos durante el período previo a la compra de los bienes cuestionados:

Fecha	Clase de abono	Monto
26-02-2009	Consignación en cheque	45.522.306
27-03-2009	Consignación en cheque	43.137.826
24-07-2009	NC pago a terceros	983.301
26-08-2009	Crédito cambios internacionales	6.090.000



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

18-09-2009	NC pago a terceros	29.345.460
30-09-2009	NC pago a terceros	314.245
14-10-2009	NC pago a terceros	13.966.598
03-11-2009	NC pago a terceros	14.778.149
10-12-2009	NC pago a terceros	13.068.539
04-01-2010	NC pago a terceros	14.670.443
14-07-2010	Consignación en efectivo	10.000.000
16-07-2010	Consignación en efectivo	10.000.000
13-10-2010	Consignación en efectivo	6.500.000
15-10-2010	Consignación en efectivo	7.000.000
19-10-2010	Consignación en efectivo	6.000.000
04-11-2010	Consignación en efectivo	9.000.000
05-11-2010	Consignación en efectivo	7.000.000
09-11-2010	Consignación en efectivo	8.000.000
11-11-2010	Consignación en efectivo	8.000.000
17-11-2010	Consignación en efectivo	9.000.000
18-11-2010	Consignación en efectivo	2.000.000
19-11-2010	Consignación en efectivo	7.000.000
24-11-2010	NC pago a terceros	7.303.584
25-11-2010	Consignación en efectivo	8.000.000
02-12-2010	Consignación en efectivo	2.000.000
02-12-2010	Consignación en efectivo	9.000.000
03-02-2011	Consignación cheque	70.000.000
Total	NC pago a terceros	94.430.319
Total	Consignaciones en cheque	158.660.132
Total	Consignaciones en efectivo	108.000.000



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Sin embargo, la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. (INASSA) aseguró, mediante oficio remitido al Despacho, que solo realizó pagos al señor Edmundo Rodríguez Sobrino a partir de 2011¹⁵. Así lo certifica:

1. Durante el periodo comprendido entre los años 2006 y 2016, la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. (INASSA) realizó los siguientes pagos a la sociedad RODRÍGUEZ SOBRINO ABOGADOS ASOCIADOS S.L.:

PERÍODO VALOR PAGADO EUR

2006 € 85.598,23
2007 € 139.668,43
2008 € 149.210,66
2009 € 260.659,83
2010 € 392.558,25
2011 € 341.456,07
2012 € 321.752,78
2013 € 210.649,32
2014 € 277.307,35
2015 € 333.999,14
2016 € 94.083,07
TOTAL € 2.606.943,13

2. Durante el periodo comprendido entre los años 2006 y 2010, no se registran pagos realizados por la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. (INASSA) al señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO

3. Durante el periodo comprendido entre los años 2011 y 2016, la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. (INASSA) realizó los siguientes pagos al señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO:

PERÍODO VALOR (COP)

2011 \$17.200.263,00
2012 \$44.603.980,00
2013 \$35.718.140,00
2014 \$52.827.563,00
2015 \$67.082.534,00
2016 \$19.355.133,00
TOTAL \$236.787.613,0

Pues bien, la SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A. (INASSA) afirmó que no registra pagos realizados directamente por esa compañía al señor EDMUNDO RODRÍGUEZ SOBRINO durante el período anterior al año 2011. Sin embargo, lo cierto es que Edmundo Rodríguez Sobrino se desempeñó como Presidente Ejecutivo de dicha empresa desde el 24 de abril de 2006 hasta el 25 de abril de 2016. A propósito de lo cual desde ese momento aparece firmando varios documentos (ver, por ejemplo, los folios 111 y 112 del Cuaderno No. 3 de Fiscalía). Asimismo, varios de los testigos afirmaron que ya para 2006 esta

¹⁵ En el archivo: C05Juzgado/22Respuesta.pdf



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

persona fungía como tal e, incluso, el propio Edmundo Rodríguez Sobrino aseguró que su relación laboral con Canal de Isabel II, que es la firma controlante de INASSA, inició en 2003.

Por lo cual los pagos anteriores al año 2011 por parte de INASSA, sociedad que opera en Colombia, se realizaron a la firma RODRÍGUEZ SOBRINO ABOGADOS ASOCIADOS S.L. de España, firma que sí recibió pagos durante ese período y que era dirigida por Edmundo Rodríguez Sobrino.

De acuerdo con los elementos aportados por la parte afectada, que se encuentran anexos al Informe Pericial IE-2020-297, la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios SA -INASSA, domiciliada en Barranquilla (Colombia), contrató con la firma Rodríguez Sobrino Abogados Asociados, domiciliada en Madrid (España), los servicios de asistencia técnica para el gerenciamiento y asesoría de todas las áreas de INASSA¹⁶. Inicialmente, el término de duración del contrato se fijó en un (1) año contado a partir del 1 de abril de 2006, pero se estipuló su prórroga automática. En ese mismo instrumento contractual se convino entre las partes que el profesional designado para desempeñar el cargo de presidente ejecutivo de INASSA sería el señor Edmundo Rodríguez Sobrino.

De todo lo anterior se infiere que cualquier pago por su desempeño como presidente ejecutivo de la compañía debió provenir de la firma Rodríguez Sobrino Abogados, domiciliada en España, pero no directamente de INASSA y, mucho menos de la empresa de servicios públicos de Barranquilla -“Triple A”.

La Ley 1708 de 2014 consagra que durante el procedimiento de extinción del derecho de dominio se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados y, en especial, el derecho que tienen, por un lado, a probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuya titularidad se discute y, por otro, a probar que los bienes sobre los que recae la acción no se encuentran en las causales que sustentan la procedencia de la extinción de dominio.

No huelga recordar aquí que en materia de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba y que en virtud de lo consagrado en el artículo 152 de la ley 1708 de 2014, se dispone que los hechos que son materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio

¹⁶ Anexo 8 del Informe Pericial IE-2020-297



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

Si bien la teoría de la carga dinámica de la prueba supone reasignar la responsabilidad de probar un hecho a quien de acuerdo con las circunstancias de cada caso se encuentre en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo, es necesario recalcar que ésta no implica, de ningún modo, una inversión de la carga de la prueba. Por lo mismo, corresponde a la Fiscalía en todos los casos recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren alguna de las causales previstas en la ley para dar lugar a la extinción de dominio, pues la demostración de la hipótesis de atribución corresponde, en todo caso, al órgano de investigación.

Pero, de conformidad con el contenido del artículo arriba mencionado, la demostración de teorías alternativas corre a cargo de la parte que las propone. La Corte Constitucional ha señalado que la teoría de la carga dinámica de la prueba es compatible con los principios de equidad, solidaridad y buena fe procesal, así como con los deberes de las partes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, que la teoría de la carga dinámica de la prueba también es plenamente compatible con la base axiológica de la Carta Política de 1991, la función constitucional atribuida a los jueces como garantes de la tutela judicial efectiva, la prevalencia del derecho sustancial y la misión de los funcionarios judiciales de buscar y realizar el principio de un orden justo.

En este caso el señor Edmundo Rodríguez Sobrino figura como directivo de la firma Rodríguez Sobrino Abogados Asociados y, a su vez, fungió como presidente ejecutivo de INASSA durante el período referido. De manera que tuvo a su disposición los medios para aportar a este proceso los elementos de convicción que demostrasen que la fuente de los recursos que alimentaron la cuenta de ahorros No. 202-01090-2 del Helm Bank en Colombia, a su nombre, salieron de las cuentas de su buffet de abogados, o indirectamente de INASSA, por autorización de esa firma de abogados.

Más aún, para desvirtuar la hipótesis de la Fiscalía acerca del incumplimiento de las obligaciones de INASSA respecto del contrato de asistencia técnica que se le pagó bajo el rubro de costos de gerenciamiento por la Triple A, bien pudo haber aportado a este proceso la evidencia de la transferencia de conocimiento efectuada desde la compañía que presidió, o



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

sobre las capacitaciones realizadas al personal técnico de la Triple A, así como la emisión de conceptos en virtud de la posible consultoría requerida. Sin embargo, nada de eso aparece en este asunto.

En este caso es insuficiente demostrar solamente la trazabilidad de los recursos movidos desde la cuenta de ahorros No. 202-01090-2 del Helm Bank a nombre de Edmundo Rodríguez Sobrino hacia la firma constructora del apartamento 1803 del Edificio Alto Prado, ubicado en la Calle 76 No. 56-26 de Barranquilla, como se hace en el Informe Pericial IE-2020-297. Más bien, lo necesario era demostrar la fuente de los recursos que la alimentaron. Es decir, qué entidad abonó los pagos de terceros, cuál es la procedencia de los cheques consignados y quién hizo las consignaciones en efectivo y la causa de ellos.

Al final, la parte afectada no explica el origen de los pagos de terceros y los abonos mediante consignaciones en efectivo y cheques que ingresaron a la cuenta de ahorros No. 202-01090-2 del Helm Bank durante el período inmediatamente anterior a la adquisición de los inmuebles cuestionados y que sirvieron de fuente para el pago de los inmuebles. En cambio, el resultado del análisis en conjunto de los elementos de convicción revela que, como presidente ejecutivo de INASSA, el padre de la afectada participó en la extracción de cuantiosos recursos sin cumplimiento de las obligaciones de asistencia técnica por parte de esa compañía, lo que permite concluir que existe una fuente ilícita de los recursos invertidos en la compra de los inmuebles cuestionados. De tal forma, la hipótesis de irregularidad patrimonial tipificada en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 sí logra ser demostrada por la Fiscalía.

En conclusión, en este caso los medios de convicción aportados por la Fiscalía demuestran la hipótesis de atribución efectuada contra la afectada. Es decir, que los recursos utilizados para la adquisición del apartamento 1803, el parqueadero No. 92 y el cuarto útil (bodega), distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 040-468712, 040-468556 y 040-468696, respectivamente, ubicados en la Calle 76 No. 56 – 43, edificio Alto Prado de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la ciudadana española Patricia Ana Rodríguez Revuelta, identificada con el DNI/NIF 51073492-Z, son producto del latrocinio ejecutado contra la empresa de servicios públicos de Barranquilla “Triple A”, mediante la obtención de cuantiosos pagos injustificados bajo el disfraz de asistencia técnica, de los que se benefició el padre de la afectada.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Finalmente, es necesario referir que el artículo 17 de la Ley 1708 de 2014 establece que la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, jurisdiccional y de carácter y contenido patrimonial. También, que procede contra cualquier bien que se encuentre en las circunstancias estipuladas en el artículo 16, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. A su vez, el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo consagra que, una vez demostrada la ilicitud de los bienes afectados en el proceso de extinción del derecho de dominio, se entenderá que el objeto de los negocios jurídicos que dieron lugar a su adquisición es contrario al régimen constitucional y legal de la propiedad y, por tanto, los actos y contratos que versen sobre dichos bienes en ningún caso constituyen justo título y se considerarán nulos *ab initio*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Extinguir en favor de la Estado, Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO, el derecho de dominio sobre el apartamento 1803, el parqueadero No. 92 y el cuarto útil (bodega), distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 040-468712, 040-468556 y 040-468696, respectivamente, ubicados en la Calle 76 No. 56 – 43, edificio Alto Prado de la ciudad de Barranquilla, de propiedad de la ciudadana española Patricia Ana Rodríguez Revuelta, identificada con el DNI/NIF 51073492-Z, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Una vez en firme esta decisión, librense los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla para que proceda al registro de la decisión adoptada con ocasión de esta actuación.

Asimismo a la Sociedad de Activos Especiales (SAE) entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), para que proceda a hacer efectiva la decisión proferida, según el resorte de sus facultades.



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

Tercero.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Medellín.

Notifíquese y cúmplase

Milton Joel Bello Balcárcel
Juez

Firmado Por:

Milton Joel Bello Balcarcel

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9280bc33f3af13387d630de951d14f59adf9456227e2cab1943c3a595a9877c9**

Documento generado en 27/06/2025 12:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>